

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

ORDEN de 11 de julio de 1968 relativa a la consignación presupuestaria que determinados Ayuntamientos realizan para el pago de compensación de iguales sanitarias en zonas rurales.

Ilustrísimos señores:

La disposición transitoria segunda de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre, dispone que las nuevas retribuciones de los sanitarios locales «absorberán todas las que con carácter voluntario tuviera el personal afectado, concedidas por las Corporaciones Locales, en consideración a los servicios de carácter sanitario».

Esta disposición ha de entenderse en relación con el artículo 7.º de la Ley 85/1962, de 24 de diciembre, por el que «el Estado asume el pago... del personal de los servicios sanitarios municipales», es decir, de los servicios sanitarios que con arreglo a la legislación local eran de la competencia municipal.

En consecuencia, las retribuciones que deben entenderse absorbidas son las concedidas por las Corporaciones Locales voluntariamente «en consideración a los servicios de carácter sanitario» prestados como «funcionarios técnicos (actualmente) del Estado al servicio de la Sanidad local», título de la Ley 116/1966 que resulta a estos efectos suficientemente expresivo.

Por todo ello, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

1.º No se estimarán retribución de los funcionarios sanitarios locales las cantidades que los Municipios, cuya situación económica se lo permita, destinen a subvencionar, en todo o en parte, el pago de las cantidades que el vecindario debía satisfacer, en concepto de iguales o análogos, por la asistencia médica al mismo, y que le da derecho a utilizar la correspondiente actividad profesional privada.

2.º En su virtud, las cantidades a que se refiere el número anterior no se comprenderán en la absorción prevista en la disposición transitoria segunda de la Ley 116/1966, de 28 de diciembre.

3.º La consignación de las subvenciones indicadas podrá hacerse sujetándose a las normas de general aplicación y, en especial, a lo dispuesto en el artículo 19 de la Ley 48/1966, de 23 de julio.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a VV. II. muchos años.
Madrid, 11 de julio de 1968.

ALONSO VEGA

Ilmos. Sres. Directores generales de Administración Local y Sanidad.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

CORRECCION de errores de la Orden de 8 de julio de 1968 por la que se aprueba el Reglamento Orgánico y Funcional del Consejo Superior del Ministerio de Industria.

Advertidos errores en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 171, de fecha 17 de julio de 1968, páginas 10486 a 10490, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En el artículo 2.º, apartado d), tercera y cuarta líneas, donde dice: «empleados», debe decir: «explotados».

En el artículo 7.º, apartado a), primera línea, donde dice «que deben ser», debe decir: «que deban ser».

En el artículo 8.º, apartado a), primera línea, donde dice: «en que debe entender», debe decir: «en que deba entender».

En el artículo 9.º, apartado 3, tercera línea, donde dice: «algún Consejero desistiera del», debe decir: «algún Consejero disintiera del».

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de julio de 1968 sobre auxilios a Empresas forestales.

Ilustrísimo señor:

La vigente Ley de Montes de 8 de junio de 1957 considera la posibilidad de conceder ayudas para los trabajos de repoblación o de mejora que se realicen en montes de propiedad particular.

Durante el cuatrienio 1964-67 fueron concedidas con esta finalidad determinadas asignaciones presupuestarias, cuya aplicación quedó regulada por Orden ministerial de 5 de agosto de 1964. Esta situación ha quedado terminada, habiéndose dictado por este Ministerio en 10 de junio de 1968 Orden en la que se dan instrucciones para la liquidación de las obligaciones contraídas en dicho período que hubieran quedado pendientes.

En el presupuesto del ejercicio corriente y en esta misma línea de actuación se consignan créditos para la ayuda a la propiedad forestal particular superiores a los que habían venido figurando hasta el año 1967, por lo que se considera necesario dar instrucciones para su aplicación, teniendo en cuenta las nuevas posibilidades que se ofrecen.

En consecuencia y de acuerdo con las atribuciones conferidas a este Ministerio en la disposición final cuarta del Decreto 485/1962, por el que se aprobó el Reglamento de Montes, y a propuesta de esa Dirección General, he tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Serán objeto de los auxilios o atenciones a que se refiere esta disposición las obras y trabajos forestales a realizar en terrenos de propiedad de particulares, considerados aisladamente, asociados en grupos sindicales, Cooperativas o formando parte de Agrupaciones voluntarias.

Art. 2.º Las obras y trabajos a los cuales han de afectar los referidos auxilios serán los siguientes:

1. Nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido.
2. Trabajos culturales y de regeneración, con preferencia en fincas alcornocales.
3. Construcción y conservación de vías de saca.
4. Construcción y conservación de cortafuegos.
5. Redacción de planes de explotación.

Art. 3.º Las ayudas que se establecen son subvenciones que de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de Montes no podrán exceder del 50 por 100 del presupuesto de la obra, computándose a estos efectos tanto el valor de las semillas o plantas como los porcentajes de subvención en metálico, sin que esta última pueda en ningún caso exceder de los siguientes límites:

1. En nuevas repoblaciones con especies de crecimiento rápido:

Para plantaciones con chopo	4.000 pts/ha.
Para plantaciones con eucalipto	2.400 pts/ha.
Para plantaciones con otras especies de crecimiento rápido	2.100 pts/ha.

2. En trabajos culturales y de regeneración hasta el 40 por 100 del presupuesto de la obra.

3. En construcción y conservación de vías de saca, hasta el 25 por 100 del presupuesto de la obra.

4. Construcción y conservación de cortafuegos, hasta el 25 por 100 del presupuesto de la obra, que podrá elevarse hasta el 50 por 100 cuando se trate de comarcas declaradas «zona de peligro», de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 71 de la vigente Ley de Montes y concordantes de su Reglamento.

5. Redacción de planes de explotación (ejecución material) hasta el 50 por 100 del presupuesto de la obra.

Art. 4.º La subvención podrá ser entregada directamente al propietario una vez certificada la ejecución de la obra proyectada por los Servicios Forestales o bien destinarse, en su caso, si así se acuerda y en las condiciones que se establezcan, a bonificar los tipos de interés de las operaciones de préstamos que pudieran concertarse con las Entidades oficiales de crédito.

Art. 5.º Se dará preferencia a las solicitudes para trabajos con presupuesto inferior a 500.000 pesetas, referido a una sola unidad de explotación.

Art. 6.º Los auxilios mencionados deberán solicitarse de la Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial, a través de los Distritos Forestales correspondientes. Para todos los trabajos con presupuesto de ejecución material superior a 100.000 pesetas habrá de aportarse a la solicitud proyecto detallado de las obras y trabajos a realizar, suscrito por un facultativo competente. Cuando la cuantía del presupuesto sea inferior a 100.000 pesetas, bastará suscribir los impresos que le serán facilitados, y para cuya diligencia serán asesorados por los servicios de la Administración Forestal o bien del Servicio de Extensión Agraria.

Art. 7.º Serán sometidos a expediente de sanción quienes incumplan en cualquier forma la aplicación al fin señalado en esta disposición de los productos recibidos o subvenciones otorgadas, así como los que incumplan los compromisos contraídos en virtud de las normas establecidas en esta Orden ministerial. Las multas, que por tales motivos se podrán imponer a los infractores, serán en la cuantía determinada en la Ley y Reglamento de Montes.

Art. 8.º Se autoriza a esa Dirección General para dictar las instrucciones que juzgue convenientes para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de julio de 1968.

DIAZ-AMBRONA

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluvial.

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

ORDEN de 19 de julio de 1968 por la que se dictan normas sobre clasificación de los establecimientos hoteleros.

Ilustrísimos señores:

La industria hotelera, como elemento básico de la oferta turística, constituye un factor esencial en el potencial turístico de cualquier país. Postulado fundamental, por tanto, de toda política de turismo ha de ser la creación y mantenimiento de una planta de establecimientos hoteleros cuantitativamente suficiente, capaz de atender las exigencias de una demanda cada vez más diversificada y geográficamente distribuida del modo más conveniente a los intereses que pretende servir.

En nuestra patria, ya por Orden de 8 de abril de 1939, se señalaron las categorías y denominaciones de los establecimientos hoteleros, que, aceptadas por la posterior Reglamentación de la Industria Hotelera, de 14 de junio de 1957, se han mantenido en vigor hasta ahora. Por su correcto planteamiento técnico y acertado sentido de anticipación puede afirmarse que esta última Reglamentación, codificadora de la abundante y dispersa legislación aplicable hasta entonces a la hostelería, definitoria de atribuciones y competencias e instrumentadora de normas sustantivas y procesales en materia de policía turística, muchas de las cuales conservan plena y adecuada vigencia, abrió el oportuno cauce por el que muy poco tiempo después habría de discurrir sin tropiezos esa impresionante fuerza creadora de la iniciativa privada, que ha dotado a nuestro país de una planta hotelera homologable entre las mejores del mundo.

Pero el fenómeno turístico, sin duda uno de los más importantes en el transcurso de la segunda mitad del siglo presente, exige, por su propia y extraordinaria dinámica, un esfuerzo constante para actualizar su propia normativa a las exigencias crecientes derivadas de la propia demanda turística y del impresionante desarrollo técnico alcanzado por la industria a su servicio; todo ello compuesto con las conclusiones deducidas de la propia experiencia, especialmente fecunda en un país como el nuestro, que ha visto duplicar su capacidad de recepción hotelera en los últimos diez años.

Ya la I Asamblea Nacional de Turismo, celebrada en Madrid en la primavera de 1964, marcó concretas directrices en materia de clasificación hotelera, que han sido escrupulosamente observadas en la presente Orden, en la que, con carácter general, se ha tratado de alcanzar el adecuado equilibrio entre exigencias mínimas de carácter técnico—construcción, dimensiones, mobiliario y equipo—difícilmente alterables «a posteriori» y aquellas otras de calidad del servicio y atención a la clientela, que, por su propia naturaleza, son tanto más variables; se han reducido las superficies exigibles en salones, habitaciones y otras dependencias, y se aplican por primera vez normas específicas para aquellos establecimientos en los que, por su emplazamiento, instalaciones, régimen de funcionamiento u otras circunstancias, está justificada la existencia de un régimen especial.

Postulado indeclinable de toda política hotelera es el de lograr una correcta clasificación—cualquiera que sea el sistema implantado—de todos los establecimientos incluidos en el correspondiente censo. De ese modo se sirven mejor los intereses de la clientela, se beneficia el prestigio conjunto de tan importante industria y se da, dentro de ella, la debida satisfacción a exigencias elementales de justicia y, sobre todo, de equidad. La Administración, consciente de su responsabilidad en ese camino, ha de afrontarla decididamente, tratando de alcanzar tal objetivo con el menor daño posible para los intereses, siempre respetables, de quienes puedan resultar más directamente afectados. Factores, por tanto, esenciales en ese propósito son, de una parte, la sustitución del actual cuadro de categorías por otro distinto, más adaptado al uso internacional y con exigencias para cada una de aquellas que no pueden considerarse equivalentes con las que hasta ahora han estado vigentes; de otra, la seguridad de que ello se hará sin ninguna repercusión económica negativa en el régimen de precios que se aplican o puedan practicarse cara al futuro. Tales medidas se complementan: con la concesión de un plazo prudencial para que aquellos que estén en condiciones de alcanzar determinada categoría puedan adaptar sus instalaciones a las nuevas exigencias de la misma; con el propósito de una consideración favorable respecto de las peticiones que a tal finalidad se tramiten a través del crédito hotelero, y con el propósito, claramente expresado en la disposición transitoria primera, de, al clasificar los establecimientos actualmente en funcionamiento, aplicar a los mismos con especial benevolencia—y hay que entenderla en cuanto no afecte a elementos esenciales—las facultades de dispensa que a la Dirección General de Empresas y Actividades Turísticas se atribuyen en el artículo 12.

En méritos de lo expuesto, oído el Sindicato Nacional de Hostelería y Actividades Turísticas, cuya directa y permanente consulta en las fases de anteproyecto y proyecto ha permitido precisar y mejorar sustancialmente el texto que hoy se aprueba; vistos los informes de Organismos, Entidades y particulares consultados, todos los cuales han aportado su inestimable colaboración del modo más meritorio.

Este Ministerio, en uso de la facultad que le confiere la disposición final segunda del Estatuto Ordenador de las Empresas y Actividades Turísticas Privadas, aprobado por Decreto 231/1965, de 14 de enero, ha tenido a bien disponer lo siguiente: